

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00197-00

DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, encontrándose en firme el auto de 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la CREMIL, y en consecuencia se ordenó su desvinculación.

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión que no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º 20173170600711 de 18 de abril de 2017, proferido por el Comando Ejército Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación mensual devengada en actividad y del auxilio de cesantías, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que sostiene que tiene derecho a que se le reliquide la asignación básica devengada en actividad y el auxilio de cesantías, teniendo en cuenta un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 1° del D.1794/2000.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna, más allá de las que se han aportado, pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por el demandante

A folios 2 a 28 del expediente se encuentran las siguientes:

- Solicitud radicada el 29 de marzo de 2017 ante el Comando Ejército Nacional
- Oficio n.º20173170600711 de 18 de abril de 2017
- Oficio n.º20173080511101 de 30 de marzo de 2017
- Resolución n.º3885 de 1° de junio de 2015
- Hoja de servicios de 3 de mayo de 2016
- Constancia expedida por la Sección atención al usuario del Ejército Nacional
- Certificación de 1° de abril de 2017, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

3.2. Las solicitadas por el demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante no realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 98 a 100 y 118 a 137 del expediente se encuentran las siguientes:

- Oficio n.º20183083145573 de 6 de junio de 2018
- Certificación de 6 de junio de 2018 expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional
- Expediente prestacional

3.4. Las solicitadas en la contestación

La entidad demandada no realizó solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico, en tanto, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

S/xxxxxx

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41813900643be2e696e7dfc21779ecc80e5db12b2080df38daae97f8d58bba9a**

Documento generado en 19/01/2021 12:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>